



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 30.166

Viernes 6 junio de 2003

**Secretaría de Trabajo**

**SALARIOS**

**Resolución 2/2003**

**Asignación no remunerativa de carácter alimentario. Establécese que a los efectos del cálculo previsto en los Decretos Nros. 1273/2002 y 2641/2002 no se computará la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa según balance.**

Bs. As., 3/6/2003

B.O., 6/6/2003

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1273 de fecha 17 de julio de 2002, el Decreto Nº 1371 de fecha 01 de agosto de 2002, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 905 de fecha 15 de abril de 2003 y las Resoluciones S.T. Nº 169 de fecha 19 de agosto de 2002, Nº 71 de fecha 20 de febrero de 2003 y Nº 158 de fecha 23 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 905/03 dispuso incrementar, a partir del 1º de mayo de 2003, en PESOS CINCUENTA (\$ 50.-) el monto de la asignación anteriormente otorgada por el Decreto Nº 2641/02, prorrogándola hasta el 31 de diciembre de 2003.

Que los Decretos Nº 1273/02, Nº 2641/02 y Nº 905/03, son tres normas conjuntivas e integrales, en lo sustancial idénticas, que difieren exclusivamente en los montos y en los plazos de su aplicación, cuyo tipos legales o mandatos, contenidos en sus respectivos artículos 1º, disponen otorgar una asignación no remunerativa de carácter alimentario para los trabajadores del sector privado comprendidos en convenios colectivos de trabajo.

Que por el Decreto Nº 1371/02 se reglamentó la primera de las normas citadas en el Considerando anterior, facultándose por su artículo 8º al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO

Y SEGURIDAD SOCIAL a través de esta SECRETARIA DE TRABAJO, al dictado de las disposiciones complementarias y aclaratorias que faciliten la adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1273/02 y su reglamentación.

Que a su vez en el artículo 8º del Decreto Nº 2641/02 estableció que serán de aplicación directa, en lo que resultare pertinente, a los efectos de la interpretación del mismo lo establecido oportunamente por el Decreto Nº 1371/02 reglamentario del Decreto Nº 1273/02 y las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación. Que por su parte el artículo 2º del Decreto Nº 905/03 dispone que a los efectos de la interpretación de ese decreto serán de aplicación directa, en lo que resultare pertinente, lo establecido oportunamente por el Decreto Nº 1371/02, reglamentario del Decreto Nº 1273/02, por el Decreto Nº 2641/02 y por todas las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de los citados decretos.

Que en uso de dichas facultades esta Secretaría oportunamente dictó las Resoluciones citadas en el Visto.

Que por la Resolución S.T Nº 158/03 se ha aclarado que lo previsto en los artículos 5º y 7º de los Decretos Nº 1273/02 y Nº 2641/02, resulta aplicable a los efectos de lo dispuesto el Decreto Nº 905/03.

Que algunos actores recientemente han formulado cuestiones relativas al alcance, la interpretación y la aplicación de lo dispuesto por los artículos 5º y 7º de los Decretos precitados.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto Nº 1371/02, por el artículo 8º del Decreto Nº 2641/02 y por el artículo 2º del Decreto Nº 905/03.

Por ello,

LA SECRETARIA

DE TRABAJO

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aclárase que el procedimiento de cálculo establecido en los artículos 7º de los Decretos Nº 1273/02 y Nº 2641/02 para determinar en cada caso si corresponde a los trabajadores allí referidos, la percepción de las asignaciones fijadas por los Decretos Nº 1273/02, Nº 2641/02 y Nº 905/03, debe ser utilizado siempre que la remuneración del trabajador esté integrada total o parcialmente por rubros o conceptos variables, de cualquier naturaleza. Al efecto de dicho cálculo no se computará la participación en las utilidades de la empresa según balance.

**Art. 2º** — A los efectos de la aplicación de la compensación prevista en los artículos 5º de los Decretos Nº 1273/02 y Nº 2641/02, se considerarán incrementos a los aumentos, remuneratorios o no remuneratorios, otorgados unilateralmente por el empleador o acordados individual, plurindividual o colectivamente, durante el período comprendido entre el día 1º de enero de 2002 y el día 31 de diciembre de 2003, que impliquen un crecimiento de la suma efectivamente percibida por el trabajador; a excepción de aquellos previstos en las cláusulas del convenio colectivo de trabajo aplicable, derivados de la modificación del status del trabajador, como los ascensos, las recategorizaciones, la antigüedad, etc., aunque éstos impliquen un aumento en la suma percibida por el trabajador.

**Art. 3º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Noemí Rial.